

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE ENERO DE 2001

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 17 de julio de 1992.

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila

EL C. LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBRANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, decreta:

NUMERO : 86

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de derechos humanos. Sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado de Coahuila.

ARTICULO 2.- Se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, como un organismo descentralizado de la administración estatal, para garantizar su plena autonomía en el desempeño de sus funciones, que ejercerá con independencia, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad.

La Comisión contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá su residencia y domicilio legal en la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila.

ARTICULO 3.- La Comisión tiene por objeto promover, estudiar, divulgar y proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Derechos Humanos, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana.

ARTICULO 5.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 6.- La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente le asigne el Congreso, a través del Presupuesto de Egresos del Estado.

La Comisión elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Ejecutivo Estatal para su consideración e inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, que anualmente debe de someter a la aprobación del Congreso.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 7.- La Comisión informará al Congreso del Estado, sobre el ejercicio presupuestal correspondiente a cada año.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION DE LA COMISION

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2001)

ARTICULO 8.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se integrará por:

- A. Un Presidente;
- B. Los Visitadores, que podrán ser generales y adjuntos;
- C. Un Secretario; y
- D. El demás personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La comisión contará con un Consejo en los términos que establece esta ley.

ARTICULO 9.- Para ser designado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- A).- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- B).- No tener menos de 35 ni más de 70 años de edad, al día de su designación;
- C).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal mayor de un año de prisión; pero cuando se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- D).- Haber residido en el Estado cuando menos los dos años anteriores a la designación.

ARTICULO 10.- El Presidente de la Comisión será designado por el Congreso del Estado. Durará en su cargo tres años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo período.

Para proceder a su designación, el Gobernador del Estado remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, una terna de candidatos a ocupar el cargo señalado, la cual deberá de ser acompañada de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 11.- En caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión, se hará la sustitución en los mismos términos del artículo anterior, en un plazo no mayor de 30 días naturales.

Hasta que se designe al nuevo Presidente, el Primer Visitador asumirá el cargo con el carácter de interino.

ARTICULO 12.- En las ausencias temporales, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador, hasta en tanto reinicia el desempeño de sus funciones.

Las ausencias temporales del Presidente, no podrán tener una duración mayor de 30 días naturales. Cuando sean por más tiempo, las ausencias se considerarán como definitivas y se deberá proceder a la sustitución del Presidente, con observancia de lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 13.- El presidente y los Visitadores de la Comisión no podrán ser enjuiciados o reconvenidos, en ningún tiempo ni por ninguna autoridad, con motivo de las opiniones o recomendaciones que emitan en el ejercicio de su función pública.

El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidades sólo por las causas y mediante los procedimientos que establece el Título Sexto de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 14.- Para ser designado Visitador de la Comisión, deben reunirse los mismos requisitos que se exigen al Presidente, con excepción de los correspondientes a la residencia y a la edad mínima, que en este caso deberá ser de treinta años cumplidos al día de su nombramiento. Además, se deberá contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y con un mínimo de tres años de ejercicio profesional.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2001)

El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila establecerá el número de Visitadores que resulten necesarios, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos correspondiente. Para tal efecto, el Consejo de la Comisión, fijará la ordenación numérica del Visitador, su residencia, su competencia y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

ARTICULO 15.- Para su designación, el Secretario deberá reunir los mismos requisitos que los Visitadores, salvo el del título y ejercicio profesional.

ARTICULO 16.- La Comisión contará con un Consejo, que estará integrado por el Presidente y seis Consejeros.

ARTICULO 17.- Los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, deberán ser personas de reconocido prestigio en la sociedad coahuilense.

ARTICULO 18.- El Presidente de la Comisión, lo será también del Consejo.

El cargo de los Consejeros será honorario, pero si residieren fuera de la capital del Estado, los gastos que se eroguen por concepto de estancia y traslado para el cumplimiento de su función, serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Comisión.

ARTICULO 19.- La designación de los Consejeros de la Comisión, se hará por el Congreso del Estado. Para este efecto, el Ejecutivo Estatal le enviará una propuesta que deberá estar conformada con un mínimo de doce candidatos, de entre los cuales se designará, en primer lugar, a seis Consejeros que tendrán el carácter de titulares.

En base a la misma propuesta, el Congreso designará a seis Consejeros que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las ausencias definitivas de los Consejeros titulares.

Al hacer su designación, el Congreso determinará el orden en que los Consejeros suplentes deberán ser llamados, para cubrir las vacantes que se originen por la ausencia definitiva de los titulares.

ARTICULO 20.- Los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, durarán en sus cargos tres años, y podrán ser designados exclusivamente para un segundo período.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISION

ARTICULO 21.- Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, las siguientes:

A.- Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos, que pudieran ser imputables a las autoridades y servidores públicos a que se refiere esta ley

B.- Investigar a petición de parte, presuntas violaciones de derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal.

C.- Formular recomendaciones públicas, no obligatorias, así como denuncias y quejas, ante las autoridades correspondientes, para la atención de las violaciones a los derechos humanos;

D.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

E.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos, así como promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;

F.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

G.- Elaborar el proyecto de su Reglamento Interno, para someterlo a la aprobación del Consejo.

H.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado;

I.- Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
y

J.- Las demás que le otorguen la presente ley, el reglamento interior y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 22.- La Comisión está impedida para conocer de los asuntos relativos a:

A.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, laborales y jurisdiccionales;

B.- Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales;

C.- Quejas o conflictos planteados por autoridades, con motivo de sus funciones; y

D.- Quejas o conflictos planteados en contra de entidades y personas que no tienen el carácter de autoridades o de servidores públicos.

ARTICULO 23.- El Presidente y los Visitadores, en sus actuaciones tendrán fe pública, para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

CAPITULO CUARTO

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISION

ARTICULO 24.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

A.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

B.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión;

C.- Conocer y aprobar, previamente a su publicación, el informe que deberá formular anualmente el Presidente, para dar a conocer las actividades de la Comisión;

D.- Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o hayan sido resueltos por la Comisión;

E.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión, respecto al ejercicio presupuestal anual; y

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2001)

F. Establecer mediante acuerdos generales la estructura de los órganos que integran a la Comisión de conformidad con el artículo 8º de esta ley, según lo autorice el Presupuesto de Egresos correspondiente. Estos acuerdos se mandaràn publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2001)

G.- Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 25.- El Consejo sesionará, cuando menos, tres veces al año.

Las sesiones podrán convocarse a iniciativa del Presidente o a petición de, por lo menos, tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

ARTICULO 26.- Para la validez de las sesiones del Consejo, será necesaria la asistencia del Presidente y, cuando menos, cuatro Consejeros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La falta de asistencia de un Consejero a tres sesiones consecutivas, se considerará como ausencia definitiva. Para cubrir la vacante, se deberá llamar a uno de los Consejeros suplentes, conforme al orden establecido al hacerse su designación.

Los miembros del Consejo, actuarán con voz y voto. El Secretario asistirá a las sesiones, con voz pero sin voto.

ARTICULO 27.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

A.- Ejercer la representación legal de la Comisión, y actuar como apoderado del propio organismo, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, y con todas las facultades, aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o mas apoderados.

Estará facultado, además, para desistirse de amparos, para intervenir en juicios de carácter laboral y formular querellas y acusaciones de carácter penal.

B.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

C.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

D.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

E.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

F.- Nombrar, dirigir, y coordinar a los Visitadores, al Secretario, y al personal profesional, técnico y administrativo, que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Comisión;

G.- Formular un informe anual sobre las actividades de la Comisión, el cual deberá someter a la consideración del Consejo para su aprobación;

H.- Celebrar, previa la aprobación del Consejo, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

I.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y enviarlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos Estatal, que debe de aprobar anualmente el Congreso;

J.- Formular un informe sobre el ejercicio presupuestal anual, y someterlo a la consideración del Congreso del Estado;

K.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con dependencias, organismos y entidades públicos, sociales o privados, de carácter local, regional, nacional, e internacional; y

L.- Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento interior y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 28.- Los Visitadores tendrán las siguientes atribuciones:

A.- Recibir, admitir o rechazar a nombre de la Comisión, las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes;

B.- Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos, e informar sobre ellas al Presidente;

C.- Ejecutar las acciones necesarias para lograr, previo acuerdo del Presidente, la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos, por medio de la conciliación;

D.- Formular proyectos de recomendación o acuerdo, apegados a los resultados de las investigaciones y estudios realizados sobre las denuncias o quejas presentadas, mismos que deberán someterse a la consideración del Presidente de la Comisión;

E.- Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales, así como en el caso de ausencia definitiva, hasta en tanto se designe al nuevo titular; y

F.- Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 29.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

A.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones y coordinar el desarrollo de los trabajos de la Comisión;

B.- Asistir al Presidente en la preparación y desarrollo de las sesiones que lleve a cabo el Consejo;

C.- Levantar el acta de cada una de las sesiones y suscribirla conjuntamente con el Presidente;

D.- Llevar el archivo de la Comisión y organizar la biblioteca con ejemplares de libros, documentos o folletos relacionados con los derechos humanos;

E.- Reunir la documentación necesaria para la elaboración de los informes anuales y especiales que deba rendir el Presidente; y

F.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 30.- Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores y del Secretario son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, el Estado, los municipios o de organismos políticos, sociales o privados, así como con el ejercicio libre de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

CAPITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 31.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial, la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

ARTICULO 32.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos, respecto de personas que no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTICULO 33.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, salvo los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, en los que la queja podrá presentarse en cualquier tiempo.

ARTICULO 34.- La queja respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá hacerse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja

deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o podrán entregarse directamente a los visitantes.

ARTICULO 35.- La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor.

ARTICULO 36.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTICULO 37.- En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideran han afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTICULO 38.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 39.- Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar asesoría al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTICULO 40.- Una vez admitida la queja, en el menor tiempo posible deberá ponerse en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica.

ARTICULO 41.- Al hacerse esta comunicación, se informará expresamente a dichas autoridades o servidores públicos, que la Comisión ha admitido la queja y que ha iniciado su intervención para atenderla debidamente.

Asimismo, se les solicitará que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de 15 días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que, a juicio de la Comisión, se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido a ocho horas.

ARTICULO 42.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los visitantes y, en su caso, el personal técnico y profesional de acuerdo con su competencia, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos. Para intentar una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, y lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria sobre el asunto materia de la queja, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión en el

término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTICULO 43.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se tendrá por no interpuesta y se mandará archivar.

ARTICULO 44.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 45.- Si para la resolución de un asunto se requiere realizar una investigación, los Visitadores tendrán las siguientes facultades:

A.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

B.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

C.- Practicar visitas e inspecciones con apego a la ley, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

D.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

E.- Efectuar, con apego a la ley, todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento de los asuntos.

ARTICULO 46.- El visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, ya sea de oficio, o a petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 47.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con las normas legales aplicables y los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTICULO 48.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas y motivadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO SEXTO

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES DE LA COMISION

ARTICULO 49.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo Octavo de la presente Ley.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades y servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará respecto de la queja tramitada el acuerdo de no responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 50.- Concluída la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o un acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación, será presentado al Presidente de la Comisión, para su consideración final.

ARTICULO 51.- La Recomendación será pública, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y, en consecuencia, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTICULO 52.- En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, no procederá ningún recurso ante el propio organismo.

ARTICULO 53.- La Comisión no está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTICULO 54.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad, se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o por mayoría de razón.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTICULO 55.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones

respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 56.- El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se emitan. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTICULO 57.- El Presidente de la Comisión, deberá enviar por escrito un informe anual, tanto al Congreso, como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo. Dicho informe será difundido en la forma mas amplia para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 58.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera mas efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 59.- Tanto el Titular del Poder Ejecutivo, como el Congreso del Estado, podrán formular comentarios y observaciones a los informes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, pero no estarán facultados para dirigirse instrucciones específicas.

Ambos podrán adoptar las medidas necesarias o iniciar las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el territorio del Estado de Coahuila.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACION DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 60.- Las Autoridades y Servidores Públicos Estatales o Municipales, involucrados en asuntos que esté tramitando la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente para el esclarecimiento de la queja presentada, deberán aportar a la Comisión los informes y documentación que ésta les requiera.

ARTICULO 61.- En caso de que las autoridades o servidores públicos requeridos, aleguen que la documentación tiene carácter reservado, lo harán del conocimiento de la Comisión, manifestando las razones por las cuales se considera reservada.

En tal circunstancia el Visitador tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar se le proporcione la información y documentación, la cual manejará con absoluta confidencialidad, bajo su estricta responsabilidad.

ARTICULO 62.- Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 63.- Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes, los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

CAPITULO NOVENO

DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 64.- El personal que preste sus servicios a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, estará sujeto a las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y Municipios.

ARTICULO 65.- Todos los servidores públicos y personal administrativo que integren la planta laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de la función que éstos desempeñan.

CAPITULO DECIMO

DEL PATRIMONIO DE LA COMISION

ARTICULO 66.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, contará con patrimonio propio, el cual se integrará de la siguiente forma:

A.- Los bienes muebles e inmuebles que le destinen o entreguen para el cumplimiento de su objeto, los gobiernos federal, estatal o municipales; instituciones públicas o privadas y personas físicas o morales;

B.- Los subsidios y aportaciones, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipales y los que obtenga de instituciones públicas o privadas, así como de personas físicas o morales;

C.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieran en favor del organismo; y

D.- Los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTICULO 67.- Para la conservación de su patrimonio, la Comisión deberá aplicar las siguientes medidas:

A.- Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto, así como la debida aplicación y utilización de los recursos y bienes del organismo;

B.- Disponer que los bienes del organismo se encuentren debidamente inventariados;

C.- Establecer y revisar los sistemas de contabilidad y de control interno del organismo;

D.- Cumplir con la elaboración de los informes financieros anuales;

E.- Autorizar y registrar todo acto, contrato o documento que implique la modificación de su patrimonio;

F.- Gestionar y obtener, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, las autorizaciones necesarias para vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles que formen el patrimonio del organismo.

G.- Las demás que se determinen como necesarias para este efecto.

ARTICULO 68.- En el caso de responsabilidades derivadas del manejo del patrimonio del organismo, se observarán las disposiciones del Título Sexto de la Constitución Política Local.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, deberán rendir protesta ante el Congreso del Estado.

ARTICULO CUARTO.- El Reglamento Interior de la Comisión deberá de aprobarse y expedirse dentro de los 180 días naturales siguientes a la toma de posesión del Presidente y los Consejeros.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá de implementar las acciones necesarias para dotar a la Comisión de los recursos financieros, materiales e inmobiliarios que se requieran para el inicio de sus funciones.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a los treinta días del mes de junio de 1992, en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

DIPUTADO PRESIDENTE
MARIO ENRIQUE MORALES RODRIGUEZ
(Rúbrica)

DIP. SECRETARIO:
RAUL JAVIER GONZALEZ FLORES RAUL
(Rúbrica)

DIP. SECRETARIO:
ROBERTO RODRIGUEZ FERNANDEZ
(Rúbrica)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
SALTILLO, COAHUILA, A 14 DE JULIO DE 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FELIPE A. GONZALEZ RODRIGUEZ
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 19 DE ENERO DE 2001.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los quince días en que entre en vigor este decreto, el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, deberá definir la estructura de los Visitadores con que cuenta conforme al Presupuesto de Egresos correspondiente. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión presentará a la aprobación del Consejo el proyecto de estructura y funcionamiento de los Visitadores. Una vez aprobado, se mandará publicar el acuerdo del Consejo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila deberá informar con oportunidad a la comunidad el establecimiento de los Visitadores.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.